



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA**

**N° 1430-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 18 de diciembre de 2015.**

Visto, el expediente administrativo N° 0039115 de fecha 04 de Agosto de 2015, presentado por el señor RONALD RALPH SALAZAR PERALTA, y;

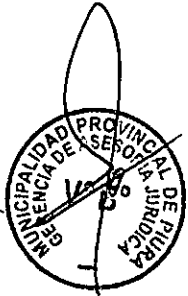
CONSIDERANDO



Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, con fecha 06 de Julio de 2015, este Provincial a través de la Oficina de Personal, emite el OFICIO MULTIPLE N° 002-2015-OPER/MPP, a los señores JAVIER CASTRO TEMOCHE; JORGE ALBERTO CRUZADO PUENTE; RONALD RALPH SALAZAR PERALTA; YSOLINA DIAZ RIMARACHIN; JORGE LUIS CHUMACERO SAAVEDRA, relacionado a solicitud de pago diferencial de Aguinaldo Julio y Diciembre del 2014, informándoles que conforme a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y a lo señalado en el Decreto de Urgencia N° 001-2014-EF de fecha 10/07/2014 y Decreto de Urgencia N° 004-2014 de fecha 05/11/2014, no resulta factible atender lo solicitado, por cuanto no cumple con la condición establecida en la norma para su pago, esto es la disponibilidad de los recursos que administra la entidad, ...(...).



Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, el Artículo N° 209 de la misma norma acotada, indica, " El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"



Que, mediante el documento del visto, promovido por el señor RONALD RALPH SALAZAR PERALTA; al amparo de lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en uso legítimo derecho a la contradicción, en el plazo previsto por la Ley General de Procedimiento Administrativo, interpone Recurso de Apelación, contra el OFICIO MULTIPLE N° 002-2015-OPER/MPP de fecha 06 de Julio de 2015, notificado con fecha 10/07/2015 a efectos de que se sirva elevar el presente recurso al superior jerárquico y con mejor criterio declare fundada sus pretensiones, disponiendo se sirvan pagarles el aguinaldo extraordinario de S/.200.00 nuevos soles correspondiente al mes de Julio 2014 y de S/.300.00 nuevos soles correspondiente al mes de diciembre de 2014, ya que de no hacerlo daría lugar a que se afecte sus derechos laborales económicos, los cuales tienen carácter alimentario, amparados en la Constitución Política del Perú.



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 2148-2015-GAJ/MPP de fecha 27 de Noviembre de 2015, conforme a la normatividad aplicable señala, que la **LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972, Artículo 2°.- Son Atribuciones del señor Alcalde:**

33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad, asimismo la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444, en su Título Preliminar; Artículo IV.- Principios del** 01



Procedimiento Administrativo, inciso 1.2. Principio del debido procedimiento.- indica, Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...).

Que, asimismo el recurrente señala, que la suma reclamada es legal y el monto no mella en lo más mínimo el presupuesto de la municipalidad (S/ 2,500.00) por lo que no se puede argumentar que no existe disponibilidad presupuestal para pagar el beneficio social legalmente aprobado y que corresponde pagar a los servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057; asimismo, refiere que la Gerencia de Asesoría Jurídica no se ha pronunciado sobre la pertinencia del derecho desde el punto vista jurídico, solo se ha limitado a traducir el informe del área de presupuesto, por ejemplo no ha tenido en cuenta la ley N° 30137 que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, que es de aplicación supletoria y que su pedido no llega ni a una (1) UIT por el monto total de S/ 2,500.00 a razón de S/ 500.00 nuevos soles a cada servidor por los dos aguinaldos de los meses de julio y diciembre de 2014 respectivamente, lo que significa que no existe justificación alguna para que se les deniegue dicho aguinaldo y que el negar el pago implica la afectación al principio de condición más beneficiosa que se encuentra ligado al principio protector protegido en el artículo 23° de la Constitución Política, solicitando se declare fundado su recurso.

Que, es de tener presente que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, señala: **Artículo 7. Aguinaldos, gratificaciones y escolaridad; 7.1 Los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 y la Ley 29944; los obreros permanentes y eventuales del sector público; el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley 15117, los Decretos Leyes 19846 y 20530, el Decreto Supremo 051-88-PCM y la Ley 28091, en el marco del numeral 2 de la quinta disposición transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, perciben en el Año Fiscal 2014 los siguientes conceptos:**

a) Los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, que se incluyen en la planilla de pagos correspondiente a julio y diciembre, respectivamente, cuyos montos ascienden, cada uno, hasta la suma de S/. 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES).

(...)

7.3 Los trabajadores contratados bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en el marco de la Ley 29849, perciben por concepto de aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, que se incluyen en la planilla de pagos correspondiente a julio y diciembre, respectivamente, hasta el monto al que hace referencia el literal a) del párrafo 7.1 del presente artículo. Para tal efecto, dichos trabajadores deben estar registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

❖ **Decreto de Urgencia N° 001-2014.**

Artículo 5.- Aguinaldo Extraordinario

5.1 Autorícese, por única vez, el otorgamiento de un Aguinaldo Extraordinario a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 29944, los obreros permanentes y eventuales del Sector Público, el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, los trabajadores contratados bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, los Decretos Leyes 19846, 19990 y 20530 (*) NOTA SPIJ, el Decreto Supremo N° 051-88-PCM y la Ley N° 28091, y el personal que por ley especial recibe aguinaldo por fiestas patrias de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, aprobado por Decreto Supremo 304-2012-EF, y la Ley 30114-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014.

El Aguinaldo Extraordinario se fija en el monto de DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200.00), y se abona en el mes de julio de 2014. En el caso de personal activo, dicho

Aguinaldo se abona a favor de los trabajadores con vínculo vigente a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia

(...)

5.4 El Aguinaldo Extraordinario, en el caso de los Gobiernos Locales, es otorgado hasta por el monto fijado en el numeral 3.1 del presente artículo y se financia con cargo a sus respectivos ingresos corrientes, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, y en función a la disponibilidad de los recursos que administran.

Asimismo, las entidades cuyo presupuesto institucional se financia íntegramente con recursos de la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados otorgan al personal a que se refiere el numeral 5.1 el Aguinaldo Extraordinario con cargo a dichos recursos, y hasta el monto fijado en el segundo párrafo del mismo numeral. (Resaltado y Subrayado agregado)

❖ **Decreto de Urgencia N° 004-2014.**

Artículo 6.- Aguinaldo Extraordinario

6.1 Autorícese, por única vez, el otorgamiento de un Aguinaldo Extraordinario a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 29944, los obreros permanentes y eventuales del Sector Público, el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, los trabajadores contratados bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, los Decretos Leyes N° 19846, 19990 y 20530, el Decreto Supremo N° 051-88-PCM y la Ley N° 28091, y el personal que por ley especial recibe Aguinaldo por Navidad de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, y la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014.

El Aguinaldo Extraordinario se fija en el monto de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300,00), y se abona en el mes de diciembre de 2014. En el caso de personal activo, dicho Aguinaldo se abona a favor de los trabajadores con vínculo vigente a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

(...)

6.4 El Aguinaldo Extraordinario, en el caso de los Gobiernos Locales, es otorgado hasta por el monto fijado en el numeral 6.1 del presente artículo y se financia con cargo a sus respectivos ingresos corrientes, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, y en función a la disponibilidad de los recursos que administran.

Asimismo, las entidades cuyo presupuesto institucional se financia íntegramente con recursos de la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados otorgan al personal a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo el Aguinaldo Extraordinario con cargo a dichos recursos, y hasta el monto fijado en el segundo párrafo del mismo numeral. (Resaltado y Subrayado agregado)

❖ **Decreto Supremo N° 304-2012-EF – Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Cuarta.- Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público.

2. La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, **se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad.** Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM,

publicado el 31 de julio de 1985 y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo. Corresponde al Concejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen. No son de aplicación a los Gobiernos Locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, estando a lo señalado en el párrafo precedente, haciendo uso de la facultad de contradicción el recurrente Ronald Ralph Salazar Peralta, presenta Recurso de Apelación contra el Oficio Múltiple N° 002-2015-OPER/MPP, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa; razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado.

Que, de la revisión del presente expediente, se aprecia que en atención a lo solicitado el recurrente y otros, en el sentido que se les cancele el Aguinaldo Extraordinario de Julio y Diciembre establecido en los Decretos de Urgencia N° 001-2014 y N° 004-2014, en los cuales se fijó en S/ 200.00 y S/ 300.00 nuevos soles respectivamente, en atención a lo informado por la Oficina de Presupuesto de que no existe disponibilidad presupuestal, se opinó que el pago del aguinaldo extraordinario está sujeto a la condición de disponibilidad de los recursos que administra la entidad por lo que no resulta factible atender lo solicitado al no cumplirse con la condición establecida en la norma.

Que, el recurrente señala que el monto no mella el presupuesto no pudiéndose argumentar que no existe disponibilidad presupuestal; en principio se debe tener en cuenta que los Decretos de Urgencia N° 001-2014 y N° 004-2014, establecen lo siguiente:

"El Aguinaldo Extraordinario, en el caso de los Gobiernos Locales, es otorgado hasta por el monto fijado en el numeral (6.1 y 3.1 respectivamente) del presente artículo y se financia con cargo a sus respectivos ingresos corrientes, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, y en función a la disponibilidad de los recursos que administran."

Que, de la lectura del mismo, se advierte que los Decreto de Urgencia antes citados, refieren que el aguinaldo extraordinario establecido en ellos, es financiado con cargo a sus respectivos ingresos corrientes de los gobiernos locales, lo cual es fijado en respeto de la autonomía municipal; es decir se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestal; toda vez que, remiten a la aplicación de lo prescrito en el numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF; dado que dicha norma persigue que sean los propios gobiernos locales los que, por vía de la negociación bilateral o colectiva, determinen los alcances de las bonificaciones que se conceden, por lo que resulta evidente que tal respeto a la autonomía local comprende a los Contratos Administrativos de Servicios CAS, como lo es el apelante, puesto que conforme a lo establecido, los beneficios se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestal de los gobiernos locales.

Que, siendo ello así, al no existir disponibilidad presupuestal conforme lo ha informado la Oficina de Presupuesto y asimismo, al no haber sido sujeto a negociación colectiva conforme lo establecido en el numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, el mismo no resulta ser exigible, como tampoco resulta ser cierto que tal disposición no mellaría el presupuesto de la entidad, por cuanto correspondería ser aplicado a todos los servidores sujetos al Contrato Administrativo de Servicios, en dicho sentido, tal afirmación carecer de veracidad.

Que, en tal sentido, el impugnante afirma que dicha Gerencia no se ha pronunciado por la pertinencia del derecho desde el punto de visto jurídico, solo se ha limitado a traducir el informe del área de presupuesto y que no se ha tenido en cuenta la Ley N° 30137; situación que corresponde aclarar; toda vez, que el tomar en cuenta el informe de la Oficina de Presupuesto, se hace en virtud de lo prescrito en los Decreto de Urgencia en donde establecen que el aguinaldo extraordinario para los gobiernos locales en función a la disponibilidad de los recursos que administran, como tampoco existe negociación colectiva que así lo disponga, razón por la cual no se cumple con la condición establecida en la norma y en ese sentido, sustentar la aplicación de la Ley N° 30137, carece de objeto, por cuanto la misma se encuentra relacionada a los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, condición que no tiene el aguinaldo materia de pedido, por tanto no corresponde su aplicación.

Que, en atención a los argumentos expuestos, a la normatividad invocada y a los informes técnicos, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA** que se debe declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Ronald Ralph Salazar Peralta, contra el Oficio Múltiple N° 002-2015-OPER/MPP y en consecuencia, se debe dar por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 05 de Octubre de 2015 y a lo dispuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 01 de Diciembre de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por Don **RONALD RALPH SALAZAR PERALTA**, contra el OFICIO MULTIPLE N° 002-2015-OPER/MPP de fecha 06 de Julio de 2015, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFIQUESE** al interesado y **COMUNIQUESE** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, | Unidad de Procesos, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE